REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00051-00

Bogotá, D.C., 05 MAR 2020

REFERENCIA
EXPEDIENTE No.: ***11001-33-35-010-2018-00051-00***
ACCIONANTE: ***PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS***
ACCIONADO: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el 19 de febrero de 2020[1], la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2004 del 10 de abril de 2015, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso[2] y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional[3] ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas ***para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica****.*

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción[4], seria del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

[1] Folio 143.
[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
[3] Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).
[4] Folios 1 a 4, y 79.

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: *Por Secretaría* ***CÓRRASE*** *traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.*

SEGUNDO: *Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 14
notifico a las partes la providencia anterior hoy
06 MAR. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC